

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 03 OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 001462 del 11 SEPTIEMBRE DE 2023 a los Srs. **ANGEL GABRIEL SUAREZ VELASCO**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **CERRADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **ANGEL GABRIEL SUAREZ VELASCO** y que según guía número RA444492640CO, cuya causal es: **CERRADO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 03 OCTUBRE DE 2023 .

En constancia.

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 10 OCTUBRE DE 2023 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Revisó:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Aprobó:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. **00 1462**

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

Bucaramanga, **11 SEP 2023**

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021, concordante con la resolución 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes.

Expediente: ID 15095406 de 26/04/2023.

Radicado: 05EI2023736800100000003 del 26/01/2023

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la actuación adelantada en contra de **JENARO HORACIO SALAZAR GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.697.452.

1.1 IDENTIDAD DEL QUERELLADO.

**JENARO HORACIO SALAZAR GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.697.452. La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en CARRERA 10 # 12-53 CENTRO, SAN GIL- SANTANDER, teléfono 3133806370 y correo electrónico **genaro19881001@gmail.com**.

1.2 IDENTIDAD DEL QUERELLANTE.

**ANGEL GABRIEL SUAREZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía 28.109.138 (de nacionalidad venezolana), con dirección de notificación en CARRERA 16 B # 3-19 JOSE ANTONIO GALAN, SAN GIL, SANTANDER; Teléfono 3115725699, Correo electrónico: **angelgabrielvelasco1110@gmail.com**.

II. HECHOS

Con radicado 05EI2023736800100000003 del 26 de enero de 2023, el señor **ANGEL GABRIEL SUAREZ VELASCO**, presentó querrela administrativa en contra de del señor **JENARO HORACIO SALAZAR GÓMEZ**, identificado con la CC. 70.697.452, donde según lo narrado en el documento que contenía la queja:

*"Trabajé con el señor **JENARO HORACIO SALAZAR GOMEZ** desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2022 que presenté mi renuncia. Tenía el cargo de bodeguero en el establecimiento de comercio de su propiedad llamado "remates alfa y omega" y durante todo el*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*tiempo laborado no recibí pago alguno de liquidación de prestaciones sociales. Solicito el pago de mis prestaciones sociales."*

Mediante auto del 26 de abril de 2023, se comisionó al inspector de trabajo LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO, quien practicaría todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la enunciada comisión, para que una vez se hubiese surtido el objeto de ésta, debería presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

En atención a lo anterior, mediante Auto No. 1330 del 15 de mayo de 2023, se dispuso adelantar averiguación preliminar en contra del señor JENARO HORACIO SALAZAR GÓMEZ, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el pago de las prestaciones sociales y vacaciones (Art 193 CST, art 249 CST, art 186 CST y art 2.2.1.3.1 del decreto 1072 de 2015); evasión al pago de aportes a seguridad social en pensiones (arts 15,17,18 y 22 de la ley 100 de 1993) y las demás conductas que se llegasen a establecer en el transcurso de la actuación, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Por lo expuesto, el día 15 de mayo de 2023, mediante oficio de la misma fecha se le comunicó al señor JENARO HORACIO SALAZAR GOMEZ, el auto No 1330 del 15 de mayo de 2023 y el respectivo auto comisorio de fecha 26 de abril de 2023, (Folio 10) dirigido a la dirección electrónica que aparecía par entonces en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio, oficio que fue correctamente recibido y visualizado según se aprecia en acta de envío y entrega con ID 13588 de la empresa de servicios postales nacionales 472.(Folio 12)

Mediante oficio del 17 de mayo de 2023, se le comunicó al señor ANGEL GABRIEL SUAREZ VELASCO, el auto No 1330 del 15 de mayo de 2023 y el respectivo auto comisorio de fecha 26 de abril de 2023, (Folio 09) dirigido a la dirección electrónica suministrada por él en la querrella inicial, sin embargo, dicha comunicación no fue efectiva porque la cuenta de correo al parecer no existe. (Folio 11)

Por medio oficio del 13 de junio de 2023, el inspector comisionado requiere al señor JENARO HORACIO SALAZAR GÓMEZ la información solicitada en el auto de averiguación preliminar:

- Contratos de trabajo de la trabajadora ÁNGEL GABRIEL SUAREZ VELASCO por los años 2021 y 2022.
- Comprobantes de pago de salarios pagados a ÁNGEL GABRIEL SUAREZ VELASCO desde noviembre de 2021 hasta noviembre de 2022.
- Comprobantes de pago de liquidación de prestaciones sociales de ÁNGEL GABRIEL SUAREZ VELASCO por el año 2021 y 2022.
- Comprobante de pago de seguridad social integral de ÁNGEL GABRIEL SUAREZ VELASCO por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022.
- Pago de vacaciones de ÁNGEL GABRIEL SUAREZ VELASCO por el año 2021 y 2022.

Igualmente, se le cito a tomar declaración el día 22 de junio de 2023.

La anterior comunicación fue remitida a la dirección CARRERA 10 # 12-53 CENTRO en San Gil, Santander, registrada en el certificado mercantil de cámara de comercio. Según se aprecia en certificado RA429429551CO de la empresa de servicios postales 472, la misma fue correctamente recibida el día 14 de junio de 2023. (Folio 16)

Vencido el término y llegada la fecha de toma de su declaración, el señor JENARO HORACIO SALAZAR GÓMEZ no se presentó ni allego la documentación requerida, por lo cual se levantó la respectiva constancia de despacho. (Folio 17)

Del mismo modo, mediante oficio del 28 de junio de 2023, el suscrito inspector de trabajo requirió por segunda vez al señor JNERARO HORACIO SALAZAR GOMEZ para que aportara la documentación solicitada en el auto de averiguación preliminar y se presentara a declarar el día 06 de julio del 2023 (Folio18). La anterior comunicación fue correctamente recibida el día 30 de junio de 2023, según se aprecia en guía No. RA431588021CO de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 19)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Vencido el término y llegada la fecha de toma de su declaración, el señor JENARO HORACIO SALAZAR GÓMEZ no se presentó ni allegó la documentación requerida, por lo cual se levantó la respectiva constancia de despacho. (Folio 20)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias..."* (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

### 3.1. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y EL CASO CONCRETO:

Ahora bien, para el Despacho en el caso que nos ocupa, de los documentos obrantes dentro del expediente se puede observar que mediante querrela interpuesta en la inspección de Trabajo de San Gil, radicado No. radicado 05EI2023736800100000003 del 26 de enero de 2023, donde el señor ANGEL GABRIEL SUAREZ VELASCO, presentó querrela administrativa en contra de del señor JENARO HORACIO SALAZAR GÓMEZ, identificado con la CC. 70.697.452, en los siguientes términos:

*"Trabajé con el señor JENARO HORACIO SALAZAR GOMEZ desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2022 que presenté mi renuncia. Tenía el cargo de bodeguero en el establecimiento de comercio de su propiedad llamado "remates alfa y omega" y durante todo el tiempo laborado no recibí pago alguno de liquidación de prestaciones sociales. Solicito el pago de mis prestaciones sociales."*

Del mismo modo, se tiene que durante todo el trámite el señor JENARO HORACIO SALAZAR GÓMEZ no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por el suscrito inspector de trabajo, razón por la cual será sancionado por renuencia a suministrar la información. Por lo demás en el expediente se carece de elementos materiales que puedan demostrar la existencia de la relación laboral entre las partes, por lo cual para este despacho no queda más salida que ordenar el ARCHIVO de la presente averiguación preliminar. Lo anterior en razón a lo señalado en el numeral 1 del art. 486 C.S.T. donde se deja claro que los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo expuesto es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual *"La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias"*.

Con enorme claridad también lo expone el enunciado contenido en el artículo 1° de la ley 1610 de 2013, en donde se infiere que los funcionarios de esta Cartera Ministerial carecen de atribuciones para indagar sobre las trasgresiones a las disposiciones normativas que gobiernan las relaciones que no sean de carácter laboral privado o de derecho colectivo del sector público; dejando sin cabida en este caso la posible relación de prestación de servicios que parece haber gobernado a las partes.

*Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*

**Es así como, ante la duda del tipo de relación contractual que pudo o no existir entre las partes, NO es competente esta autoridad para definirla y deberán archivarse las diligencias.**

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se le advierte a la querellada, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, **este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.**

En consecuencia, la **INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar adelantada contra de **JENARO HORACIO SALAZAR GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.697.452; con dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, en la CARRERA 10 # 12-53 CENTRO, SAN GIL- SANTANDER, teléfono 3133806370 y correo electrónico **genaro19881001@gmail.com**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

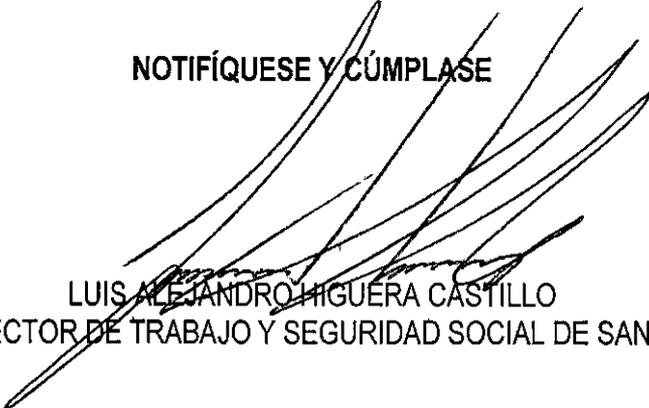
**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante **ANGEL GABRIEL SUAREZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía 28.109.138 (de nacionalidad venezolana), para acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de **JENARO HORACIO SALAZAR GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.697.452.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a **JENARO HORACIO SALAZAR GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.697.452; con dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, en la CARRERA 10 # 12-53 CENTRO, SAN GIL- SANTANDER, teléfono 3133806370 y correo electrónico **genaro19881001@gmail.com**; al señor **ANGEL GABRIEL SUAREZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía 28.109.138 (de nacionalidad venezolana), con dirección de notificación en CARRERA 16 B # 3-19 JOSE ANTONIO GALAN, SAN GIL,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

SANTANDER; Teléfono 3115725699, Correo electrónico: [angelgabrielvelasco1110@gmail.com](mailto:angelgabrielvelasco1110@gmail.com); y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN GIL

Proyectó: Luis A. Higuera  
Revisó: Mónica A. Prieto.